



De
Eduardo Faudone



ENTRADA	
EXPEDIENTE	
FECHA	Nº
17.07.20	855ND
HORA: 11:39	
CONCEJO MUNICIPAL DE SUNCHALES	

Sunchales 16 de Julio de 2020

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUNCHALES

FERRERO MARÍA JOSE

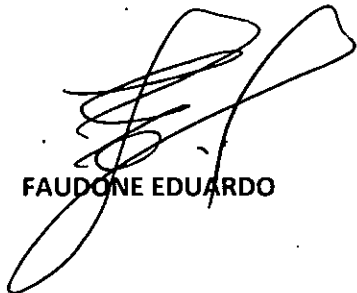
PRESENTE

De mi consideración:

Por intermedio de la presente, vuelvo a solicitar la reunión que fuera suspendida el día 15/07/2020 con carácter de urgente, ya que en día de hoy fueron presentados los recursos y descargo al DEM de las licitaciones 01/2019 y 04/2019.

Aprovecho para informarle que he presentado copia de ambos recursos en la secretaría del Concejo para vuestro conocimiento.

Al aguardo de su pronta y favorable respuesta, la saludo cordialmente.


FAUDONE EDUARDO



Sunchales, 17 de julio de 2020.-

Ref.: Licitación 01/2019.-

Recurso de reconsideración.-

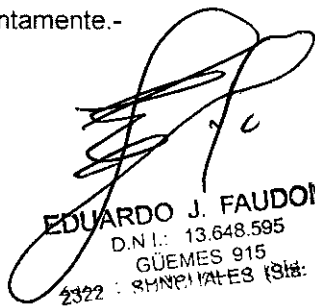
Acompaña copia para v/conocimiento y tratamiento.-

**AL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SUNCHALES
AT. PTA.: SRA. MARÍA JOSÉ FERRERO**

S _____ / _____ D

EDUARDO JUAN FAUDONE, D.N.I. N° 13.648.595, domiciliado realmente en calle Güemes 915 de la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, me dirijo a Ud. a los fines de hacerle llegar por este medio y para su conocimiento y oportuno tratamiento en cuanto ello corresponda, el Recurso de Reconsideración presentado en el día de la fecha contra la Orden de Servicio N° 7 emitida por la Secretaría de Gestión de este Municipio, en relación a la Licitación Pública N° 01/2019 (en ocho -8- fs), y de la documental acompañada al mismo (en cuarenta y tres -43- fs.).

Sin otro particular, la saludo atentamente.-


EDUARDO J. FAUDONE
D.N.I.: 13.648.595
GÜEMES 915
2322 : SUNCHALES (Sta. Fe)



Sunchales, 17 de julio de 2020.-

Ref.: Licitación 01/2019

Recurso de reconsideración

MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES

S _____ / _____ D

EDUARDO JUAN FAUDONE, D.N.I. N° 13.648.595, domiciliado realmente en calle Güemes 915 de la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado del Dr. **FACUNDO MARTÍN BILVAO ARANDA**, Abogado, matrícula Tomo IV Folio 411 Expte. 6568 del Colegio de Abogados de Rafaela, con fianza subsistente para el ejercicio de la procuración, constituyendo domicilio legal en calle Avellaneda N° 1304 de Sunchales, ante usted comparezco y respetuosamente digo:

I. Objeto

Que, en tiempo y forma, interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** (art. 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756) contra la "orden de servicio N° 7" dictada por la Secretaría de Gestión de este Municipio y recibida en las oficinas de esta empresa contratista en fecha 03/07/2020, a fin de que sea dejada sin efecto por ilegítima, todo en base a los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se expondrán.

II. Fundamentos fácticos y jurídicos

Que el acto impugnado padece de flagrantes vicios que impiden sustentar su legitimidad.

II.a) Vicio en la causa –antecedente fáctico–:

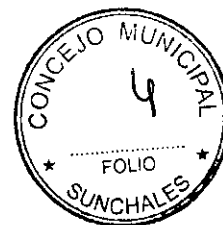
En primer lugar, resulta falso que se encuentren vencidos todos los plazos contractuales, puesto que la obra se encuentra paralizada desde el 10 de junio de 2019 por causas no imputables a este contratista.

Como es de pleno conocimiento del Señor Intendente Municipal, del Señor Secretario de Gestión y del Concejo Deliberante de la Ciudad de Sunchales, esa Municipalidad adeuda al contratista el Saldo factura N° 0864 del 06/05/2019 de \$ 7.859.256,11 por el 20% de anticipo financiero según Sección III, artículo 36.1 del pliego de bases y condiciones y con fecha de pago a 30 días según artículo 36.3 (vencimiento 06/06/2019, Importe a abonar \$ 3.210.736,80 más intereses); y el Saldo Certificado N° 1 de fecha 31/05/2019 y factura N°0901 por \$ 3.383.778,55, cuyo vencimiento se produjo a los 30 días de fecha de certificado, según Sección III artículo 39 del pliego de bases y condiciones (Importe a abonar \$ 1.383.778,55, más intereses).

Este contratista notificó a la Municipalidad contratante mediante nota de pedido N° 5 de fecha 10/06/2019 la paralización de los trabajos por falta de pago del total del anticipo financiero, es decir por causas no imputables a la contratista, y en fecha 04/09/2019 intimó a la Municipalidad al pago de los saldos adeudados, más sus respectivos intereses desde la mora; todo ello bajo los expresos apercibimientos legales y contractuales de no continuar con las obras hasta tanto no se regularice la deuda y de, inclusive, resolver el contrato por grave incumplimiento de v/parte; como así también se intimó a que se nos brinde información documentada de la previsión presupuestaria realizada para esta obra (conf. Art. 6° Ley de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe N° 5188/60, Modif. Ley 5239/60 y su Decreto Reglamentario) y que se brinde una copia de dicha información documentada al Concejo Municipal de la Ciudad de Sunchales.

Tal intimación jamás fue contestada por el Municipio.

Ante la falta de respuesta, en fecha 20/09/2019 se interpuso pedido de pronto despacho, bajo los expresos apercibimientos legales y contractuales de no continuar con las obras hasta tanto no se regularice la deuda y de rescindir el contrato por grave incumplimiento de v/parte (conf. Ptos 39, 49.1, 49.2 d), de la Sección III "Condiciones del Contrato", ss. y cc., del Pliego de Bases y Condiciones para la Ejecución de Obras Civiles "Plan de reconstrucción pavimento urbano, Licitación Pública Nacional N°



01/2019). Tal pronto despacho tampoco fue contestado ni fueron canceladas las sumas adeudadas al día de la fecha.

Que es harto evidente, pues, que la frase "habiéndose vencido todos los plazos contractuales" no explica con exactitud y con veracidad lo acontecido entre las partes y el contrato de obra.

En segundo lugar, resulta inexacto lo afirmado en relación a que las capas asfálticas no cumplen con las especificaciones técnicas.

Ciertamente, este contratista mediante Nota de Pedido N° 6 de fecha 10/06/2019 dejó constancia de la aparición de baches producidos al momento de la colocación de la carpeta asfáltica por deficiencias en la obra básica, ejecutada según pliego por esa Municipalidad; y mediante Nota de Pedido N° 7 de fecha 13/08/2019, emitida en respuesta a la orden de servicio N° 5, se manifestó y fundamentó la discrepancia en la metodología en la determinación de los lugares de donde se extrajeron las muestras realizadas por el Laboratorio de Ingeniería Civil de la Facultad Regional Rafaela (UTN), dejando constancia (una vez más) que la Municipalidad es responsable de la obra básica de movimiento de suelo, suelo cemento, compactación y perfilado de gálibo correspondiente, remarcando en la misma que ya en fecha 20/05/2019 se había solicitado expresamente que se autorice el colado de la carpeta asfáltica de calles Avellaneda, López y Bolívar atento a que las canchas no tenían el gálibo corregido con motoniveladora ni las planillas de niveles de los perfiles transversales.

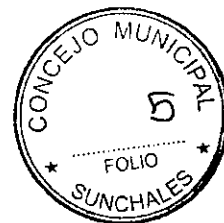
En esa misma Nota de Pedido N° 7 se dejó constancia de la no aceptación del sistema y lugares de las muestras extraídas ya que no representaron la realidad de un perfil transversal (tal como lo indica el pliego en el apartado "Control de Espesores"); destacándose, además, que conforme a las disposiciones del Pliego no se pueden realizar tomas de testigos en forma unilateral, debiendo estar presente, en todo caso, tanto el representante de la contratante como de la contratista; razón por la cual las muestras extraídas resultan una prueba ilegítima y carente de valor contractual alguno.

Que, a esa nota de pedido N° 7 se adjuntó una planilla de 27 testigos tomados en forma transversal en las proximidades de las muestras tomadas por la Municipalidad, extraídas el día 08/08/2019, de conformidad con lo autorizado en el último párrafo de la orden de servicio N° 5. Las conclusiones que arrojan nuestras muestras se ajustan a las exigencias del pliego, pues esta contratista demostró que en el centro de la calzada y en sus extremos se asegura el espesor solicitado; pero como la máquina terminadora trabaja con una plancha rígida en todo su ancho y al no estar la cancha cortada, existen irregularidades en los espesores que no resultan ser de responsabilidad de la empresa contratista. Prueba cabal de ello se encuentra en que ningún testigo del centro y de los extremos de la calzada se encuentra por debajo de los espesores solicitados.

De lo dicho y demostrado, y conforme a los antecedentes en poder de ambas partes contratantes queda claramente demostrado que los trabajos ejecutados por esta contratista se ajustan a las condiciones de los pliegos técnicos de la licitación, por lo que el pedido de rectificación o demolición de las capas asfálticas de calles Avelaneda, Santa Fe, López y Bolívar resulta infundado, ilegítimo e improcedente.

Cabe recordar que en todo procedimiento administrativo debe buscarse la verdad jurídica material (art. 1 inc. 2 del Decreto 4174/2015, aplicable *mutatis mutandi* al *sub lite*). Prestigiosa doctrina recuerda que en todo procedimiento administrativo corresponde indagar en la verdad material por encima de lo documentado (cfr. IVANEGA, Miriam M. *Procedimiento administrativo: Las dimensiones del principio de verdad material*. Publicado en: LA LEY 14/12/2010, 1 - LA LEY2010-F, 1202).

Asimismo, se ha señalado que "La causa, como antecedente de hecho, es la condición habilitante para el ejercicio de la potestad y que los hechos objetivos deben existir en la realidad como algo exigible por el agente que ve comprometido su derecho y la Administración debe acreditarlos y que la causa del acto no puede consistir exclusivamente en manifestaciones de voluntad, siendo por ende siempre necesario que



ella se sustente en factores objetivables" (SAMMARTINO, Patricio Marcelo E., *La causa y el objeto del acto administrativo en el Estado Constitucional*, Jornadas de Derecho Administrativo – Cuestiones de acto administrativo, Reglamento y otras fuentes del derecho administrativo -Universidad Austral, ed. RAP, 2008).

Tales lineamientos han sido obviados por la Administración, adoleciendo, entonces, el acto impugnado de falsa causa, correspondiendo que sea anulado.

II.b.) Vicio en la causa –antecedente jurídico–:

Que, además, el acto impugnado adolece de vicio en la causa en lo referente a la valoración jurídica de lo acontecido pues el "vencimiento" de los plazos contractuales no recepta legítimamente el devenir contractual.

En efecto, al no abonar la Administración el anticipo financiero y el certificado de obra N° 1, este contratista hizo uso legítimo de la facultad de suspensión del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

No se soslayan las particularidades que tiene aplicación de la excepción de incumplimiento contractual en el contrato de obra pública.

Ahora bien, en el *sub examine* es factible su operatividad dado que se configuran las pautas sentadas jurisprudencialmente para su invocación.

Efectivamente, esta parte se encontraba en razonable imposibilidad de cumplir con las prestaciones a su cargo (Fallos: 316:212).

Es que, no solo la Administración dejó de pagar las certificaciones sino también que, además, no abonó en su totalidad el anticipo financiero.

Cabe destacar la importancia del pago en tiempo del anticipo financiero.

Es que, éste es un instrumento imprescindible para poder comenzar y ejecutar en tiempo la obra.

Justamente, es el único certificado que no debe contar con la realización efectiva de obra alguna sino que permite financiar todo lo necesario para comenzar la obra.

Al no abonarlo en tiempo y forma, resulta absolutamente improcedente y

de mala fe intimar a esta parte a culminar las obras sin siquiera la Administración proponer una forma de pago del anticipo financiero.

Cabe recordar que es principio cardinal en todo contrato pero en especial en el de obra pública el principio de buena fe. Que el contrato de obra pública deba celebrarse, ejecutarse e interpretarse de buena fe ha sido un principio rector reconocido por la doctrina de la Corte federal como una exigencia básica de la contratación administrativa (Fallos: 305:1011, entre otros; cfr. Ricardo DRUETTA y Ana Patricia GUGLIELMINETTI, *El contrato de obra pública*. En Juan Carlos CASSAGNE (director), *Tratado General de los Contratos Públicos*, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley 2013, pp. 321).

En este orden de ideas, manifiesto que la intimación ahora en crisis no se ha ajustado a los principios específicos que rigen la contratación pública. En este sentido, se ha destacado que "En el contrato de obra pública, (...) según criterios jurisprudenciales al estar directa o indirectamente involucrado en el cumplimiento del *opus* el interés público o en su caso, la satisfacción de las necesidades colectivas, el contenido de buena fe se vuelve más intenso y le impide al Estado actuar frente a su contratista como si se tratara de un negocio lucrativo del que debe obtener la mayor cantidad de ganancias, aprovechándose de situaciones legales o fácticas que lo favorezcan a costa y en perjuicio del contratista" (*ibídem*).

A partir de esta directiva se interpreta que el deber mutuo de colaboración o cooperación impide a las partes contratantes comportarse como adversarios.

Esta parte –en cumplimiento de este deber- en fecha 10.6.2020 notificó a la Administración la suspensión de las obras por falta de pago del anticipo financiero.

Es decir, que este contratista dio aviso en forma fehaciente de esta decisión y justificó su proceder.

La Administración jamás contestó tal notificación.



Es más, en fecha 4.9.2019 se cursó nueva intimación requiriendo el pago total de lo adeudado.

Y en fecha 20.9.2019 se dedujo pronto despacho.

Se advierte, entonces, que se presentaron tres pedidos a la Municipalidad sin que ésta de respuesta alguna. Y transcurrió holgadamente un plazo más razonable sin que se abone lo adeudado sustentando el uso legítimo de la facultad de suspender las obras por falta de pago.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha destacado la importancia de la regularidad de los pagos (dictámenes 135:434, citado en *ibídem*, pp. 349).

En este mismo sentido, se expidió prestigiosa doctrina al señalar que "no le compete al empresario asumir el rol de prestamista forzoso de la Administración" (*ib.*).

Que resulta contrario a los principios presupuestarios –y al orden que debe tener toda Administración- que se licite una obra y una vez ésta comenzada no se abone ni siquiera el anticipo financiero.

Parecería que la Municipalidad de Sunchales olvida que la comunidad toda está interesada en la ejecución de las obras públicas y no únicamente el contratista.

El atraso en los pagos es ostensible, manifiesto e inaceptable. Cabe recordar que toda obra pública debe contar con financiación previa (art. 6 de la ley 5188).

Que, en consecuencia, la falta de pago reviste una gravedad de tal magnitud que amerita una razonable imposibilidad de cumplir por parte de este contratista sus obligaciones.

Estas son causas más que justificadas y permite la aplicación del art. 53 de la ley 5188 (operativa en virtud de lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones para esta obra). Es responsabilidad de la Administración que la Obra no se desfinancie.

Que, además, el hecho de la falta de pago del anticipo financiero es calificado como un evento compensable (Conf. Pto. 40.1. inc. ix, del Pliego de Bases y Con-

diciones para la Ejecución de Obras Civiles "Plan de reconstrucción pavimento urbano,

Licitación Pública Nacional N° 01/2019), circunstancia que habilita al Contratista a solicitar la prórroga de la fecha prevista para la finalización de los trabajos.

Por lo expuesto, la intimación cursada no ha tenido en cuenta que en el *sub examine* ha operado la suspensión de la obra por razonable imposibilidad de cumplir las prestaciones a cargo del contratista en virtud de la falta de pago endilgable a la Administración y, por ende, resulta ilegítima.

II.c) Vicio en el objeto

Que, por último, la intimación recurrida ordena una prestación de cumplimiento imposible e irrazonable al exigir a esta parte que se culminen las obras en 15 días.

Ello vicia gravemente a la intimación en su objeto, descalificándola como acto estatal que debe reunir razonabilidad.

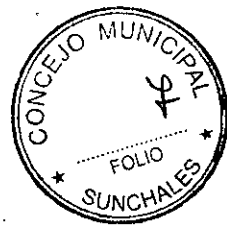
IV. Suspensión cautelar urgente

Que teniendo en cuenta que la gravedad de los vicios del acto administrativo impugnado traen aparejado su nulidad absoluta –lo que permite apreciar la verosimilitud del derecho invocado- y habiendo peligro en la demora, solicitamos como medida cautelar la suspensión en sede administrativa de los efectos de la intimación recurrida.

Como es sabido, los actos administrativos inficionados con vicios insalvables menoscaban los principios de legitimidad y ejecutoriedad característicos de los mismos.

Por ello, teniendo el acto impugnado una ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, solicitamos su inmediata suspensión bajo apercibimientos de recurrir ante los Tribunales competentes a los efectos de disponer judicialmente su suspensión (Art. 14 ley 11.330).

En consecuencia, deberán cesar en forma inmediata los efectos del acto.



V. Ofrecen pruebas

Que de conformidad al art. 43 del Decreto 4174/2015, ofrecemos los siguientes medios probatorios:

a) Documental (en copia fiel): 1. Orden de pedido N° 1 de fecha 06/05/2019; 2. Orden de pedido N° 2 de fecha 06/05/2019; 3. Orden de pedido N° 3 de fecha 07/05/2019; 4. Nota dirigida al Secretario de Obras, Servicios y Ambiente de la Municipalidad de la ciudad de Sunchales de fecha 20/05/2019, mediante la cual se advierte al Municipio que las bases no se encontraban con el gálibo corregido y con un control no apto para recibir material; 5. Nota firmada por el Sr. Leopoldo Bauducco, en su carácter de Secretario de Obras, Servicios y Ambiente, dirigida al Sr. Eduardo Faudone autorizando el comienzo de la ejecución de la carpeta asfáltica; 6. Orden de pedido N° 4 de fecha 31/05/2019; 6. Orden de pedido N° 5 de fecha 10/06/2019 mediante la cual se notifica la paralización de los trabajos con causa justificada (falta de pago total del anticipo financiero); 7. Orden de pedido N° 6 de fecha 10/06/2019 mediante la cual se dejó constancia de la aparición de baches producidos al momento de la colocación de la carpeta asfáltica por deficiencias en la obra básica; 8. Orden de pedido N° 7 de fecha 13/08/2019; 9. Orden de pedido N° 8 de fecha 16/08/2019; 9. Nota de fecha 04/09/2019 dirigida al Secretario de Obras, Servicios y Ambiente, intimando lo reclamado en la orden de pedido N° 5 de fecha 10/06/2019 e intimando que se brinde información documentada de la previsión presupuestaria realizada para la obra; 10. Pronto despacho de fecha 20/09/2019; Orden de pedido N° 9 de fecha 13/12/2019; Orden de pedido N° 10 de fecha 16/12/2019.

b) Documental Instrumental: Todas las actuaciones labradas y/o a labrarse en el expediente administrativo referente a la Licitación Pública Nacional N° 1/2019 convocada según decreto N° 2774/19, adjudicada al suscripto mediante Decreto N° 2792/2019 (Obra: "Pavimentación de calles urbanas").

c) Pericial contable: a realizarse por un profesional contable matricu-

lado e independiente que se sorteará de la tema que a continuación se propondrá y que se expedirá sobre los siguientes puntos: 1. Si la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales abonó en tiempo y forma la totalidad del anticipo financiero según lo dispuesto por el art. 36, Sección III del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación Pública Nacional 1/2019. En caso de pago parcial, informará fecha del pago parcial efectuado y saldo pendiente de pago; 2. Si la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales abonó en tiempo y forma la totalidad del Certificado N° 1 de fecha 31/05/2019 y de la Factura N° 0901. En caso de pago parcial, informará fecha del pago parcial efectuado y saldo pendiente de pago. 3. Informará qué tipo de intereses corresponde aplicar al caso de falta de pago en término de certificados de avance de obra y/o del anticipo financiero. 4. El profesional contable designado informará sobre el origen de los fondos para la financiación de la presente obra (Licitación Pública Nacional N° 01/2019), precisando en su caso porcentaje de financiación a cargo del Estado Nacional y/o del Gobierno de la Provincia de Santa Fe y/o del Municipio de la ciudad de Sunchales. 5. El profesional contable designado informará en forma documentada sobre la previsión presupuestaria realizada por la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales para la presente obra, conforme Art. 6° de la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe N° 5188, modificatorias y su Decreto Reglamentario. 6. El profesional contable designado informará si se encuentra activada en la contabilidad del Municipio de la ciudad de Sunchales la obligación de pago del Anticipo Financiero según lo dispuesto por el art. 36, Sección III del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación Pública Nacional 1/2019 y/o del Certificado N° 1 de fecha 31/05/2019 y de la Factura N° 0901. 7. En caso de no registrarse el pago total del Anticipo Financiero según lo dispuesto por el art. 36, Sección III del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación Pública Nacional 1/2019 y/o del Certificado N° 1 de fecha 31/05/2019 y de la Factura N° 0901, el profesional contable desig-



nado informará si existe previsión contable, mediante asientos, notas o anexos, en el que esté asentada o registrada la imposibilidad de pago y sus causas o fundamentos.

Al proveerse sobre la admisibilidad de esta prueba, se correrá traslado a esta parte para que en el término de 5 días hábiles administrativos ofrezca una terna de profesionales de las ciencias económicas a los fines de la realización del informe.

d) Auditoría administrativa: Se solicitará que a través del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Sunchales, y bajo la dirección de la Sra. Presidenta de dicho Cuerpo, Sra. María José Ferrero DNI 25.507.633, se realice una auditoría administrativa la cual se expedirá sobre los siguientes puntos: a) Causas de la falta de pago de la totalidad del Anticipo Financiero según lo dispuesto por el art. 36, Sección III del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación Pública Nacional 1/2019 y/o del Certificado N° 1 de fecha 31/05/2019 y de la Factura N° 0901; b) previsión presupuestaria realizada por la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales para la presente obra, conforme Art. 6° de la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe N° 5188, modificatorias y su Decreto Reglamentario; c) Si el Gobierno la Provincia de Santa Fe ha girado fondos provinciales para financiar obras públicas licitadas por la Municipalidad de Sunchales, concretamente, para la Licitación Nacional 01/2019 - Plan de reconstrucción Pavimento Urbano. En su caso, informará si la Municipalidad de Sunchales ha rendido cuentas a la Provincia de Santa Fe sobre el destino de los fondos. En este último supuesto, se solicitará que se acompañe la rendición de cuentas respectiva. Además, la auditoría administrativa informará si la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales ha aportado los fondos comprometidos para ejecutar y culminar dichas obras. Finalmente, la auditoría administrativa dará cuenta e informará los datos de identificación personal del o los funcionarios y/o empleados municipales (personas humanas) a cargo o responsables de la recepción, activación, registro, administración, distribución y disposición de los fondos públicos relativos a esta obra, durante el período comprendido entre la

adjudicación de la Licitación y hasta el día del informe. En todos los casos, la auditoría deberá acompañar documental respaldatoria de sus informes y conclusiones.

e) Pericia en Ingeniería Civil: A cargo de un Ingeniero Civil Matriculado e independiente, quien informará sobre los siguientes puntos: 1. Si los trabajos ejecutados por la contratista se ajustan a las condiciones y requisitos previstos en el pliego de especificaciones técnicas para calzada de hormigón (Conf. Anexo IV Ptos. 8.6.2 y 8.6.3 (a-b-c); 2. Si los trabajos ejecutados por la contratista se ajustan a las condiciones y requisitos previstos en el pliego de especificaciones técnicas para calzada de concreto asfáltico. 3. Si la Oferente cumplió con sus obligaciones de acuerdo al pliego de especificaciones técnicas de la obra y en particular si ésta realizó todas las averiguaciones, mediciones, sondeos y ensayos necesarios a fin de ejecutar todos los trabajos especificados en el pliego para conocer las características estructurales del suelo existente a fin de ejecutar lo especificado en el pliego. 4. Si las calzadas objeto de contratación fueron puestas en funcionamiento y en uso del público en general, informando en su caso la fecha desde que las calzadas han sido habilitadas para el tránsito y uso público. 5. Si conforme los antecedentes obrantes en autos, la extracción de testigos y/o muestras por parte del Municipio se ajustaron a los requisitos procedimentales y técnicos previstos en el pliego de bases y condiciones y/o de especificaciones técnicas de la obra.

Al proveerse sobre la admisibilidad de esta prueba, se correrá traslado a esta parte para que en el término de 5 días hábiles administrativos ofrezca una terna de profesionales en la materia a los fines de la realización del informe.

f) Constatación. Inspección Ocular: A realizarse ante la presencia de representantes de la empresa contratista e inspectores municipales, en el marco de la cual se extraigan nuevas muestras de acuerdo al sistema y lugares previstos en el pliego de especificaciones técnicas de la obra, reflejando la realidad de un perfil transversal tal como lo indica el pliego de bases y condiciones en el apartado "Control de Espesores". Además, en la constatación se especificará si las calzadas objeto de contratación fueron



puestas en funcionamiento y en uso del público en general, informando en su caso la fecha desde que las calzadas han sido habilitadas para el tránsito y uso público.

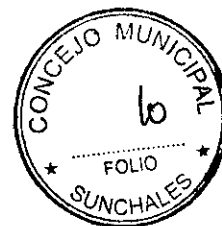
g) Testimonial: de las siguientes personas: 1. Jorge Actis DNI 11.206.946, con domicilio en calle Güemes 915 de Sunchales; 2. Débora Armando DNI 31.078.566, con domicilio en calle Güemes 915 de Sunchales; 3. Marcelo Jesús Schmidt DNI 22.117.897, domiciliado en calle Miguel Manfredi 2357 de la localidad de Franck, Provincia de Santa Fe; 4. Leopoldo Miguel Bauducco, DNI 23.285.136, con domicilio en calle 1° de Mayo N° 273 de Sunchales; 5. Omar Martínez, con domicilio laboral en el Palacio Municipal de la Ciudad de Sunchales. Todos los testigos propuestos depodrán a tenor del siguiente pliego común: a) Por las generales de la ley. b) para que diga si sabe y cómo lo sabe que la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales adjudicó el señor Eduardo Juan Faudone la ejecución de la obra "Pavimentación de calles urbanas" objeto de la Licitación Pública Nacional N° 01/2019. Se hace reserva del derecho de ampliar el presente pliego.

h) Informativa: 1. A la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, para que informe: a) Si se han girado fondos provinciales para financiar obras públicas licitadas por la Municipalidad de Sunchales, concretamente, para la Licitación nacional 01/2019 - Plan de reconstrucción Pavimento Urbano; b) En su caso, si la Municipalidad de Sunchales ha rendido cuentas del destino de los fondos; c) En este último supuesto, acompañe la rendición de cuentas respectiva; d) Si la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales ha aportado los fondos comprometidos para ejecutar y culminar dichas obras; e) Estado actual de las obras referenciadas, informándome, en su caso, el porcentaje de avance de obra ejecutado a la fecha. En todos los casos, deberá acompañarse documental respaldatoria. 2. Al Estudio Contable Claudio Ferrero, sito en calle E. Zeballos N° 541 de Sunchales y al Estudio Contable Débora Armando sito en calle Sargento Cabral 1880 de Sunchales, para que informen, según

sus registros y antecedentes en su poder, sobre los siguientes puntos: a) Si llevan o llevaron la contabilidad a la empresa Favial SA y/o del Sr. Eduardo Juan Faudone; b) En caso afirmativo, se requerirá que describa la situación patrimonial de la empresa antes del comienzo de la obra pública "Licitación Pública N° 01/2019"; c) Si el atraso o la falta de pagos del anticipo financiero y/o de los certificados de obra conllevaron a una situación patrimonial que colocó a la empresa en una "razonable imposibilidad de cumplir con la obra". Para analizar este punto deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad entre las obligaciones contractuales y su posibilidad de cumplimiento sin costo financiero; d) Si los atrasos en los pagos resultaban económicamente graves y trascendentes. Para realizar este análisis debe tenerse en cuenta los costos para llevar a cabo las obras y el respaldo que tiene la empresa y su flujo de fondos para cumplirlos sin la correspondiente contraprestación del Municipio; e) Si la falta de pago oportuno tiene una entidad tal que incide gravemente en la capacidad patrimonial del contratista, haciendo peligrar su subsistencia empresarial; f) Si la empresa contratista y adjudicataria de la Licitación 01/2019 cumplió las prestaciones hasta el límite de sus posibilidades económicas; g) La situación patrimonial de la empresa en la actualidad; h) Detalle la documentación contable analizada para arribar a tales conclusiones e informe si ésta estaba llevada en regular y legal forma, cumpliendo los recaudos de los arts. 321 y 325 del Código Civil y Comercial, como así también cumpliendo los recaudos y resoluciones técnicas de AFIP. A sus efectos, y en forma adicional y complementaria, se solicitará que adjunten a su respuesta un informe y/o certificación contable sobre el cumplimiento de la Licitación Pública N° 01/2019, de acuerdo a las normas establecidas en RT N° 37 de FACPCE y las normas particulares Resolución M.D 816/15.

VI. Apelación ante el Intendente en forma subsidiaria

Que en virtud del art. 69 segundo párrafo de la ley 2756, dejamos planteado recurso de apelación en forma subsidiaria por ante el Poder Ejecutivo municipal.



VII. Reunión conciliatoria

Que teniendo en cuenta que en el contrato de obra pública está impregnado de interés público y no coadyuvando en nada los conflictos entre las partes a tal satisfacción, es que esta parte se pone -nuevamente- a disposición para dialogar y encontrar un acuerdo a fin de reprogramar los plazos de ejecución de las obras y analizar la forma de pago de lo adeudado.

VIII. Petitorio:

Por todo lo expuesto, se solicita:

a) Por interpuesto **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** (art. 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756) contra la "orden de servicio N° 7" dictada por la Secretaría de Gestión de este Municipio, a fin de que sea dejada sin efecto por ilegítima.

- b) Tener presente lo argumentado.
- c) Se suspenda en forma inmediata el acto impugnado.
- d) Por ofrecida prueba, proveyéndose lo conducente a su producción.
- e) Se tenga presente el ofrecimiento de una reunión conciliatoria.
- f) Al resolver, haga lugar a lo peticionado.

Proveer de conformidad. SERÁ JUSTICIA

EDUARDO J. FAUDONE
D.N.I.: 13.648.595
GÜEMES 915
2832 - SUNCHALES (Sta. Fe)

Dr. FACUNDO M. BILVAO ARANDA
ABOGADO
CUIT.: 20-28083446-1
Mat. Sta. Fe T. IV F. 411- Expte. 6568
Mat. Fed. T. 92 F. 366

ENTRADA	
EXP. N°	4411
FEB. 2020	17 JUL 2020
HORA:	10:44
MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES	

17 JUL

MESA DE ENTRADA
Municipalidad de Sunchales

Se Reciben
Recursos en 8 folios
Documental en 43 folios



Sunchales, 17 de julio de 2020.-

Ref.: Licitación 04/2019.-

Recurso de reconsideración.-

Acompaña copia para v/conocimiento y tratamiento.-

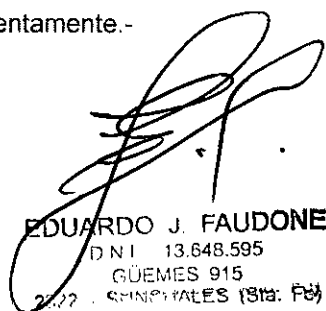
**AL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SUNCHALES**

AT. PTA.: SRA. MARÍA JOSÉ FERRERO

S_____ / _____ D

EDUARDO JUAN FAUDONE, D.N.I. N° 13.648.595, domiciliado realmente en calle Güemes 915 de la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, me dirijo a Ud. a los fines de hacerle llegar por este medio y para su conocimiento y oportuno tratamiento en cuanto ello corresponda, el Recurso de Reconsideración presentado en el día de la fecha contra el Decreto N° 2940/2020, en relación a la Licitación Pública N° 04/2019 (en doce -12- fs), y de la documental acompañada al mismo (en cinco -5- fs.).

Sin otro particular, la saludo atentamente.-



EDUARDO J. FAUDONE
D.N.I. 13.648.595
GÜEMES 915
2022 SUNCHALES (Sta. Fe)



Ref.: Licitación 04/2019

Recurso de reconsideración

MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES

S _____ / _____ D

EDUARDO JUAN FAUDONE, D.N.I. N° 13.648.595, domiciliado realmente en calle Güemes 915 de la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, con patrocinio letrado del Dr. **FACUNDO MARTÍN BILVAO ARANDA**, Abogado, matrícula Tomo IV Folio 411 Expte. 6568 del Colegio de Abogados de Rafaela, con fianza subsistente para el ejercicio de la procuración, constituyendo domicilio legal en calle Avellaneda N° 1304 de Sunchales, ante usted comparezco y respetuosamente digo:

I. Objeto

Que, en tiempo y forma, interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** (art. 66 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756) contra el Decreto 2940/20, a fin de que sea dejado sin efecto por ilegítimo, todo en base a los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se expondrán.

II. Fundamentos fácticos y jurídicos

Que a los fines de tener una metodología clara, expondremos separadamente los vicios que detenta, por un lado, la decisión de rescindir por culpa del contratista el contrato de obra pública correspondiente a la Licitación 4/2019 y, por el otro, la decisión de imponer sanciones, principalmente de comunicar el acto administrativo al Registro de Licitadores de la Provincia de Santa Fe.

II.1. La rescisión contractual

Que el acto impugnado padece de flagrantes vicios que impiden sustentar su legitimidad.

II.1.a) Vicio en la causa –antecedente fáctico–

En primer lugar, resulta falso que lo afirmado en relación a que la obra se encuentra en "un estado total de abandono" como así también que "en ningún momento de la relación contractual se neutralizaron los plazos de obra previstos".

Ello no explica lo verdaderamente acontecido entre las partes, faltando gravemente a la verdad.

Es que, no solo durante un par de meses la obra estuvo paralizada en ejercicio del legítimo derecho de la excepción de incumplimiento contractual sino también no ha revelado que en todo este tiempo las partes estuvimos negociando una posible rescisión por mutuo acuerdo.

La mala fe desplegada por este Municipio es harto evidente.

Cabe recordar que es principio cardinal en todo contrato pero en especial en el de obra pública el principio de buena fe. Que el contrato de obra pública deba celebrarse, ejecutarse e interpretarse de buena fe ha sido un principio rector reconocido por la doctrina de la Corte federal como una exigencia básica de la contratación administrativa (Fallos: 305:1011, entre otros; cfr. Ricardo DRUETTA y Ana Patricia GUGLIELMINETTI, *El contrato de obra pública*. En Juan Carlos CASSAGNE (director), *Tratado General de los Contratos Públicos*, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley 2013, pp. 321).

En este sentido, se ha destacado que "En el contrato de obra pública, (...) según criterios jurisprudenciales al estar directa o indirectamente involucrado en el cumplimiento del *opus* el interés público o en su caso, la satisfacción de las necesidades colectivas, el contenido de buena fe se vuelve más intenso y le impide al Estado actuar frente a su contratista como si se tratara de un negocio lucrativo del que debe obtener la mayor cantidad de ganancias, aprovechándose de situaciones legales o fácticas que lo favorezcan a costa y en perjuicio del contratista" (*ibídem*).



A partir de esta directiva se interpreta que el deber mutuo de colaboración o cooperación impide a las partes contratantes comportarse como adversarios.

La Municipalidad de Sunchales no se ha ajustado a estas pautas. Es que, el dictado del Decreto 2940/2020 en el transcurso de una negociación derrumba toda lealtad y buena fe con que deben conducirse las partes.

Así, el Municipio ha desconocido como deben las partes desplegar sus conductas en un contrato público que dista estelarmente de la lógica y principios de un contrato privado.

Obra en autos que a foja 147/148 esta parte ha comunicado en forma fehaciente la falta de pago de dos certificados y que por esa razón no podía continuar con la realización de la obra (2.9.2019).

Lo mismo se hizo a fojas 149/150 (4.9.2019) y a foja 151 (20.9.2019) se interpuso pronto despacho.

Recién el 29.11.2019 –es decir, luego de tres meses- la Municipalidad contestó.

En fecha 2.12.2019 esta parte solicitó que se readecúen los plazos de ejecución de la obra (foja 154/155). Que tal petición no fue contestada sino que –por el contrario- el 4.12.2019 se intima a retomar las obras, lo que fue debidamente cumplimentado.

Que en febrero/marzo de 2020 se iniciaron las negociaciones a fin de rescindir el contrato de obra por mutuo acuerdo.

Luego se interrumpieron en virtud de la pandemia de público conocimiento, retomándose a principios de junio de 2020.

Ahora bien, en forma intempestiva y abrupta, la Municipalidad notifica el Decreto 2940/2020 a fines del mes de junio de 2020.

Que la mala fe del Municipio es ostensible. Y todo lo que esta parte ha señalado obra en el expediente administrativo.

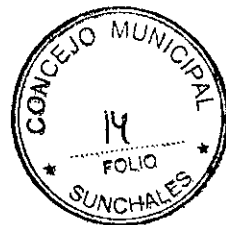
Cabe recordar que las constancias del expediente administrativo son esenciales en los entes públicos.

El acto administrativo ahora impugnado no ha reseñado adecuadamente estos antecedentes y, por ende, es portador de un vicio grave en la causa. Así, se ha soslayado que el Alto Tribunal local ha reiteradamente sostenido que los expedientes administrativos "constituyen pruebas escritas que se presumen documentos auténticos mientras no se pruebe lo contrario" (A. y S. T. 157, pág. 144, entre muchos otros).

Se invita al Municipio a una lectura de un solo fallo del fuero especializado en la materia para que verifiquen que siempre se tienen en cuenta todas las constancias y antecedentes del expediente administrativo.

Cabe recordar, además, que en todo procedimiento administrativo debe buscarse la verdad jurídica material (art. 1 inc. 2 del Decreto 4174/2015, aplicable *mutatis mutandi* al *sub lite*). Prestigiosa doctrina recuerda que en todo procedimiento administrativo corresponde indagar en la verdad material por encima de lo documentado (cfr. IVANEGA, Miriam M. *Procedimiento administrativo: Las dimensiones del principio de verdad material*. Publicado en: LA LEY 14/12/2010, 1 - LA LEY2010-F, 1202).

Asimismo, se ha señalado que "La causa, como antecedente de hecho, es la condición habilitante para el ejercicio de la potestad y que los hechos objetivos deben existir en la realidad como algo exigible por el agente que ve comprometido su derecho y la Administración debe acreditarlos y que la causa del acto no puede consistir exclusivamente en manifestaciones de voluntad, siendo por ende siempre necesario que ella se sustente en factores objetivables" (SAMMARTINO, Patricio Marcelo E., *La causa y el objeto del acto administrativo en el Estado Constitucional*, Jornadas de Derecho Ad-



ministrativo – Cuestiones de acto administrativo, Reglamento y otras fuentes del derecho administrativo -Universidad Austral, ed. RAP, 2008).

Tales lineamientos han sido obviados por la Administración, adoleciendo, entonces, el acto impugnado de falsa causa, correspondiendo que sea anulado.

II.1.b.) Vicio en la causa –antecedente jurídico-

Que, además, el acto impugnado adolece de vicio en la causa en lo referente a la valoración jurídica de lo acontecido pues la paralización de las obras “por culpa” de esta parte no recepta legítimamente el devenir contractual.

En efecto, la Administración no cumplió en tiempo y forma con el pago de los certificados de obra y este contratista hizo uso legítimo de la facultad de suspensión del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

No se soslayan las particularidades que tiene aplicación de la excepción de incumplimiento contractual en el contrato de obra pública.

Ahora bien, en el *sub examine* es factible su operatividad dado que se configuran las pautas sentadas jurisprudencialmente para su invocación.

Efectivamente, esta parte se encontraba en razonable imposibilidad de cumplir con las prestaciones a su cargo (Fallos: 316:212).

Esta parte –en cumplimiento del deber de buena fe– en septiembre de 2019 notificó a la Administración la suspensión de las obras por falta de pago de los certificados. Y notificó no solo en una oportunidad sino en tres, tal como obra en el presente cuerpo.

Es decir, que este contratista dio aviso en forma fehaciente de esta decisión y justificó su proceder.

La Administración jamás contestó tal notificación sino recién a fines de noviembre de 2019.

Se advierte, entonces, que se presentaron tres pedidos a la Municipalidad sin que ésta de respuesta alguna. Y transcurrió holgadamente un plazo más razonable sin que se abone lo adeudado sustentando el uso legítimo de la facultad de suspender las obras por falta de pago.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha destacado la importancia de la regularidad de los pagos (dictámenes 135:434, citado en *ibidem*, pp. 349).

En este mismo sentido, se expidió prestigiosa doctrina al señalar que "no le compete al empresario asumir el rol de prestamista forzoso de la Administración" (*ib.*).

Que resulta contrario a los principios presupuestarios -y al orden que debe tener toda Administración- que se licite una obra y una vez ésta comenzada no se abonen los primeros certificados.

Parecería que la Municipalidad de Sunchales olvida que la comunidad toda está interesada en la ejecución de las obras públicas y no únicamente el contratista.

El atraso en los pagos es ostensible, manifiesto e inaceptable. Cabe recordar que toda obra pública debe contar con financiación previa (art. 6 de la ley 5188).

Que, en consecuencia, la falta de pago reviste una gravedad de tal magnitud que amerita una razonable imposibilidad de cumplir por parte de este contratista sus obligaciones.

Estas son causas más que justificadas y permite la aplicación del art. 53 de la ley 5188 (operativa en virtud de lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones para esta obra). Es responsabilidad de la Administración que la Obra no se desfinancie.

Para la jurisprudencia resulta relevante la apreciación de la conducta del contratista, a los efectos de determinar si existió voluntad de éste en paralizar las obras. Cuando no se acredita en la causa tal extremo, la rescisión dispuesta por la Administra-



ción resulta ilegítima (cfr. CNCAF, Sala III, 18/10/95, in re "Constructora Arquitecto Papi-
ni c/Encotel s/cont. O.P.").

Por lo expuesto, el acto administrativo impugnado no ha tenido en cuenta
que en el *sub examine* ha operado la suspensión de la obra por razonable imposibilidad
de cumplir las prestaciones a cargo del contratista en virtud de la falta de pago endilga-
ble a la Administración y, por ende, resulta ilegítimo.

II.1.c) Vicio en el objeto

Que, por último, la Administración ha obviado que las rescisiones contrac-
tuales en un contrato de obra pública es la *ultima ratio* y de interpretación restrictiva.

Ciertamente, por el interés público comprometido, el principio es la conti-
nuidad del contrato.

Que, en definitiva, por la rescisión establecida se perjudica más al interés
de la comunidad que al de esta parte, deviniendo entonces manifiestamente ilegítima la
decisión de este Municipio.

II.2. El despliegue ilegítimo de la potestad sancionatoria

Que, por otro lado, se destacarán los vicios que se evidencian en el des-
pliegue de la potestad sancionatoria.

Si bien es cierto que ello es inescindible de la rescisión operada, en virtud
de que no sería legítima la potestad sancionatoria sin la rescisión, se tratará separada-
mente no solo a fin de ser metodológicamente adecuados sino también porque las disi-
miles potestades utilizadas por la Administración en el Decreto 2940/20 exigen un análi-
sis particularizado.

II.2.a) Vicio de exceso de punición

En primer lugar, el acto administrativo impugnado adolece de exceso de
punición, esto es, de falta de proporcionalidad entre los hechos endilgados y la sanción
impuesta.

Los suscriptos no soslayamos que en la potestad sancionatoria hay un cierto margen de discrecionalidad. Empero, con mayor evidencia se advierte que existen determinados aspectos reglados y que la Administración no puede sortear bajo apercibimiento de nulidad del acto que se dicte en consecuencia. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha señalado que: "...existen baremos para la determinación administrativa de la sanción disciplinaria" ("Fernández", A. y S. T. 257 pág. 435 del 1.7.2014).

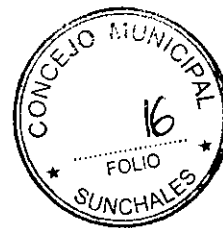
En este mismo sentido, la Corte nacional ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto y por otro, en el examen de su razonabilidad ("Schneiderman", Fallos: 331:735 del 8.4.2008, del dictamen de la Procuración General de la Nación que la Corte hace suyo).

Los aspectos reglados que obligatoriamente debía ponderar la Administración son los vinculados con los antecedentes de la contratista -que siempre ha realizado obras para este Municipio y en forma adecuada-, las circunstancias que rodearon la paralización de la obra (por falta de pago), como así también lo referido a las negociaciones entabladas a fin de rescindir de común acuerdo el contrato de obra.

De la lectura atenta del acto impugnado, es dable observar que la Administración omitió el análisis de estos aspectos que decididamente eran relevantes y que evidencian que las sanciones aplicadas son excesivas.

En suma, el acto impugnado es desproporcionado e irrazonable -el principio de razonabilidad integra el principio de juridicidad (CANDA, Fabián. *Cuestiones de Derecho Disciplinario en un fallo de la Corte Suprema de la Nación. El caso "Spinosa Melo", J.A.*)- por haber omitido en forma absoluta la ponderación de aspectos a los que la Administración estaba obligada a examinar.

II.2.b.) Vicio en la motivación



En segundo lugar, el acto administrativo cuestionado incurre en vicio de falta de motivación suficiente.

Si bien es cierto que se ha admitido pretorariamente que la motivación sea sucinta, también lo es que cuando la Administración tiene un margen de discrecionalidad –como en la potestad sancionatoria de autos- el deber de motivar sus actos se vigoriza.

La Corte nacional señaló que la omisión de motivación suficiente, "torna ilegítimo el acto, sin que quepa dispensar dicha ausencia por haberse ejercido potestades discrecionales, las que –por el contrario- imponen una observancia más estricta de la debida motivación" ("Schneiderman", citado). Máxime cuando se trata de una sanción.

En el *sub examine*, se advierte que no había certeza –grado de conocimiento necesario para atribuir una sanción- sobre las razones que motivaron la paralización de las obras.

Ciertamente, de ninguna manera se adujo –ni siquiera tangencialmente- perjuicio al interés público comprometido.

Más aun cuando la propia Administración estaba interesada en rescindir el contrato por mutuo acuerdo.

Lo escueto en la fundamentación del acto revela la carencia de elementos como para aplicar una sanción a la contratista.

Es más, tampoco ha explicado los motivos por los cuales no se han abonado los certificados de obra adeudados ni ha dado respuesta en relación al pedido de la previsión presupuestaria. Tampoco ha dicho nada con referencia a las solicitudes de reuniones presentadas en mayo y junio de 2020.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en los autos "Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros e/ BCRA Resol. 155/11 (expte. 100655/02 sum fin 1118) s/ recurso" (B. 707. XLIX. RHE de fecha 9.11.2017) la necesi-

dad de que se atiendan apropiadamente los argumentos expuestos por el administrado al dictar un acto administrativo.

Agravia gravemente al Estado de Derecho que un acto no se encuentre adecuadamente fundado. La autoridad hoy en día no se impone por el recurso de la fuerza sino argumentativamente.

Nótese que ni siquiera son mencionados tales escritos en los antecedentes.

Lamentable es, pues, que esta Administración no se haga cargo de los fundamentos expuestos por esta parte. La debida respuesta a los reclamos hace a la transparencia en la gestión y al principio republicano de gobierno. El acto en crisis ha derrumbado esos trascendentales principios.

II.2.c) Vicio en el debido proceso adjetivo

En tercer lugar, el acto ha sido dictado en flagrante vulneración al derecho de defensa de esta parte.

Es que, jamás se oyó a esta parte con anterioridad de emitir el acto, importando tal omisión una vulneración patente al debido proceso adjetivo.

No se desconoce la potestad que el ordenamiento confiere a la Administración para aplicar sanciones. Ahora bien, resultaba esencial -a fin de desplegar legítimamente la potestad sancionatoria-, que se dé intervención previa a quien el uso de esa prerrogativa va a afectar directamente. En el *sub examine* ello no se hizo, lo cual importa que el acto administrativo de marras porte un vicio que conlleva su nulidad absoluta.

Ello es básico.

Al respecto, resulta improcedente la aplicación de la teoría de la subsanación. La misma no solo ha sido desechada en diversas causas por el Alto Tribunal local sino por el fuero especializado en la materia. Así la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 lo hizo *in re* "Vega", A. y S., T. 11, pág. 315 del



27.12.2007, "Garavaglia", A. y S. T. 17, pág. 205 del 15.9.2009 y en "González", A. y S. T. 14, pág. 490 del 23.12.2008 (todos publicados en Jurisprudencia destacada de la página web oficial del Poder Judicial de la Provincia).

En la causa "Garavaglia" se ha señalado que "Aun cuando puede afirmarse que no era necesario sumario administrativo previo (...), lo cierto es que el recurrente no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a ser oído y formular su descargo, no siendo suficiente a esos fines la posibilidad posterior de impugnar la medida". Más allá de que tal afirmación se efectuó en el marco de un contrato de empleo, el *holding* del fallo es trasladable al *sub examine mutatis mutandi*.

En este mismo orden de ideas, prestigiosa doctrina ha señalado que: "la administración podrá aplicar sanciones al particular como consecuencia de sus incumplimientos graves con relación a obligaciones esenciales, decisión que se adoptará dentro del marco de un procedimiento administrativo especial, al que se le aplicarán normas y principios del procedimiento administrativo general y común" (Armando CANOSA, *La caducidad o rescisión unilateral del contrato administrativo por incumplimiento*. En Juan Carlos CASSAGNE (director), *Tratado General de los Contratos Públicos*, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley 2013, Tomo III, pp. 91).

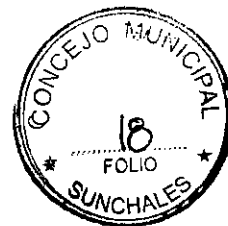
En este derrotero, la Corte claramente se inclinó en contra de la teoría de la subsanación. Así lo hizo en el público *leading case* "CEPIS" (FLP 8399/2016/CSI) del 18.8.2016, conocido como el fallo del Tarifazo del gas, indicando que un Reglamento dictado sin la previa realización de una audiencia pública, resulta ilegítimo. El *holding* del fallo radica, pues, en que debe darse necesaria e ineludible participación e intervención a los administrados *previo* al dictado de una decisión estatal que perjudica derechos.

Por otra parte, destaco que la teoría de la subsanación cuenta con grandes detractores que han elaborado contundentes y serios argumentos para desechar enteramente su aplicación. En este sentido, se ha dicho que "El cumplimiento

tardío, es -en rigor- incumplimiento, pues ya no es idóneo para concretar la garantía de defensa del particular en sede administrativa ni tampoco -y no menos importante- para asegurar la eficacia, legalidad y justicia del acto dictado" (CANDA, Fabián O., *El incumplimiento de los procedimientos esenciales previos al dictado del acto administrativo y la teoría de la subsanación*. EDA, 01/02-233). Y que "En el ámbito del derecho administrativo, los actos nulos de nulidad absoluta no resultan susceptibles de saneamiento. Por lo tanto, un acto dictado sin respeto de los procedimientos esenciales y sustanciales, previstos e implícitos en el ordenamiento jurídico deviene insanablemente nulo. Aplicar la teoría de la subsanación a un acto nulo de nulidad absoluta implica una contradicción insuperable" (CANDA, Fabián; *El debido proceso adjetivo. La llamada "Teoría de la subsanación"*; en la obra colectiva *Procedimiento Administrativo*, Director Guido Tawil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p. 145 y ss). El Dr. Julio Comadira se enrola en esta postura y el ex Procurador del Tesoro de la Nación -Dr. Carlos F. Bablin- es un gran defensor de la misma aduciendo que "si el interesado no pudo ejercer su derecho de defensa en el ámbito administrativo, creemos que ello basta para tachar de nulo el acto bajo análisis. Más aun, no es necesario que aquél explique cuáles fueron las defensas que no pudo ofrecer o producir en el marco del procedimiento administrativo" (BALBÍN, Carlos Francisco. *Curso de Derecho Administrativo - 1a ed. - Buenos Aires: La Ley, 2008, pág. 153*).

No es lo mismo (por el principio lógico de no contradicción) que la Administración dicte el acto sin haber escuchado al administrado que lo dicte atendiendo a las razones o motivos que éste tiene para incidir en el contenido del acto. Máxime cuando se trata de una decisión tan importante como es rescindir un contrato de obra y aplicar sanciones.

Tampoco es posible soslayar que el Decreto 4174/2015 (aun cuando no sea directamente aplicable al *sub judice*) dispone expresamente en su art. 1º incisos 10



y 12 que "Toda actuación administrativa deberá sujetarse a los principios básicos y esenciales que, con carácter meramente enunciativo, a continuación se indican: (...) 10°) Principio del debido proceso: Se observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial: a) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas **antes** de la emisión de actos que se refieran a sus intereses y hacerse patrocinar y representar profesionalmente" (...) 12°) Principio de autotutela y anulación de oficio: Las autoridades administrativas, en cualquier momento del trámite, previo dictamen del servicio de asesoramiento jurídico permanente y **respetando el principio del debido proceso**, podrán declarar de oficio la invalidez de las decisiones administrativas que hubieran sido adoptadas con anterioridad" (lo destacado nos pertenece).

Se advierte, pues, que la normativa es clara en desechar la teoría de la subsanación.

Además, se ha producido prueba de cargo sin dar participación a esta parte.

Por último, cabe recordar que el debido proceso adjetivo se inserta en el derecho a la tutela administrativa efectiva que cuenta con expresa recepción jurisprudencial *in re* "Astorga Bracht" (Fallos: 327:4185). Resultaba importante oír a esta parte, para que pueda explicar y probar que efectivamente se encontraba en razonable imposibilidad de cumplir con las prestaciones a su cargo.

En definitiva, se ha menoscabado gravemente el derecho de defensa de esta parte y, por ende, el Decreto 2940/20 por esta única razón debe ser fulminado de nulidad.

II.2.d) Vicio en el objeto

Por último, el acto administrativo ordena en su artículo 3 notificar la decisión al Registro de Licitadores de Santa Fe.

Ahora bien, tal decisión va en directa contradicción con el Reglamento General del Registro de Licitadores de Obras Públicas (Decreto 01/95) que dispone en su artículo 30 que únicamente amerita dar intervención a tal Registro cuando las resoluciones de contratos de obra pública devinieron firme.

Es decir, que la Municipalidad de Sunchales ha dictado un acto en forma prematura soslayando olímpicamente las disposiciones del Reglamento de marras a la que está obligada a respetar.

Debía esperar el plazo para que esta contratista interponga el recurso administrativo y si no lo hacía, recién allí comunicar la circunstancia al Registro.

En cierto modo, el recurso administrativo –en este aspecto- tiene expresos efectos suspensivos.

Por lo tanto, corresponde que no se de intervención al Registro. De hacerlo, incurriría en una vía de hecho, con las consecuencias penales, patrimoniales y administrativas que ello acarrea a los funcionarios involucrados.

IV. Suspensión cautelar urgente

Que teniendo en cuenta que la gravedad de los vicios del acto administrativo impugnado traen aparejado su nulidad absoluta –lo que permite apreciar la verosimilitud del derecho invocado- y habiendo peligro en la demora, solicitamos como medida cautelar la suspensión en sede administrativa de los efectos de la rescisión operada.

Como es sabido, los actos administrativos inficionados con vicios insalvables menoscaban los principios de legitimidad y ejecutoriedad característicos de los mismos.

Por ello, teniendo el acto impugnado una ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, solicitamos su inmediata suspensión bajo apercibimientos de recurrir ante los



Tribunales competentes a los efectos de disponer judicialmente su suspensión (Art. 14 ley 11.330).

En consecuencia, deberán cesar en forma inmediata los efectos del acto.

V. Ofrecen pruebas

Que, ofrezco los siguientes medios probatorios:

Que de conformidad al art. 43 del Decreto 4174/2015, ofrecemos los siguientes medios probatorios:

a) Documental (en copia fiel): 1. Nota de fecha 28/05/2010 firmada por el señor Eduardo Faudone y dirigida al Sr. Secretario de Gestión Sr. Omar Martínez y al Sr. Subsecretario de Infraestructura, Sr. Hernán Larroquete, y su copia presentada ante el Honorable Concejo Municipal; 2. Nota de fecha 04/06/2010 firmada por la Sra. Presidenta del Concejo Municipal, Sra. María José Ferrero y dirigida al Sr. Eduardo Faudone; 3. Nota de fecha 11/06/2020 firmada por el Sr. Eduardo Faudone y dirigida a la Sra. Presidenta del Concejo Municipal de Sunchales; 4. Nota de fecha 12/06/2020 firmada por la Sra. María José Ferrero y dirigida al Señor Intendente Municipal, Sr. Gonzalo Toselli; 5. Correos electrónicos y borradores de acuerdo de rescisión intercambiados entre los asesores legales del Municipio y del Contratista, desde y hacia las direcciones de correo electrónico "asesoriajuridica@sunchales.gov.ar" y "estudiobilvaoaranda@gmail.com", los días 06/03/2020, 09/03/2020, 16/03/2020, 18/03/2020 y 18/06/2020; 6. Impresiones de las transcripciones de las conversaciones y mensajes de whatsapp intercambiados entre el secretario de Gestión del Municipio, Sr. Omar Martínez, y el contratista, desde sus teléfonos celulares particulares, los días 19/02/2020, 21/02/2020, 26/02/2020, 05/03/2020, 06/03/2020, 16/03/2020, 17/03/2020, 19/03/2020 y 24/04/2020. La documental citada en los puntos 5 y 6 precedentes son acompañadas a esta presentación en sobre cerrado, a fin de resguardar el secreto profesional, la inviolabilidad de la correspondencia, la intimidad y la confidencialidad; y

solicita que se requiera a todos los remitentes de cada mensaje y correo electrónico a que presten su consentimiento expreso y por escrito para su apertura y agregación a las actuaciones, por resultar una prueba de trascendente importancia a fin de acreditar la existencia de conversaciones, negociaciones y claras intenciones recíprocas de arribar a un acuerdo de rescisión de la contratación, es decir, una prueba fundamental para acceder a la verdad real de los antecedentes del caso. Todo ello bajo expresos apercibimientos de configurar una clara presunción en contra del Municipio en caso de negativa de su apertura y agregación a los autos. A tales fines, se fijará día y hora de audiencia a los fines de la expresión de conformidad y apertura del sobre.

b) Documental informática: se adjunta en sobre cerrado un pen drive conteniendo los mensajes de voz intercambiados entre el Sr. Secretario de Gestión, Sr. Omar Martínez, y el contratista, Sr. Eduardo Faudone, , desde sus teléfonos celulares particulares, los días 19/02/2020, 21/02/2020, 26/02/2020, 05/03/2020, 06/03/2020, 16/03/2020, 17/03/2020, 19/03/2020 y 24/04/2020, en el marco de las negociaciones y conversaciones mantenidas en relación a la rescisión del contrato de obra pública "Cordón cuneta, desagües y trabajos conexos". La documental informática ofrecida es acompañada a esta presentación en sobre cerrado, a fin de resguardar el secreto profesional, la inviolabilidad de la correspondencia, la intimidad y la confidencialidad; y se solicita que se requiera a todos los remitentes de cada mensaje y correo electrónico a que presten su consentimiento expreso y por escrito para su escucha y transcripción textual ante la presencia de ambas partes y de los miembros del Concejo Deliberante local y posterior agregación a las actuaciones, por resultar una prueba de trascendente importancia a fin de acreditar la existencia de conversaciones, negociaciones y claras intenciones recíprocas de arribar a un acuerdo de rescisión de la contratación, es decir, una prueba fundamental para acceder a la verdad real de los antecedentes del caso. Todo ello bajo expresos apercibimientos de configurar una clara presunción en contra del Municipio en caso de negativa de su apertura y agregación a los autos.



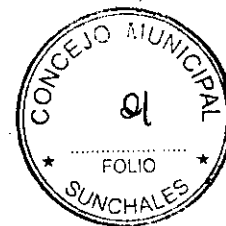
c) Documental Instrumental: Todas las actuaciones labradas y/o a labrarse en el expediente administrativo referente a la Licitación Pública Nacional N° 04/2019 convocada según decreto N° 2780/19, adjudicada al suscripto mediante Decreto N° 2787/2019 (Obra: "Cordón cuneta y desagües en áreas con dificultad de anegamiento").

d) Pericial contable: A realizarse por un profesional contable matriculado e independiente que se sorteará de la terna que oportunamente se propondrá y que se expedirá sobre los siguientes puntos, en base a la documentación contable obrante en el Municipio de la Ciudad de Sunchales: 1. Si la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales abonó en tiempo y forma los Certificados N° 2 de fecha 10/07/2019 y N° 3 de fecha 02/08/2019; informándose fecha en que se hizo efectivo el pago y, en su caso, los días de atraso en el pago. En caso de no registrarse el pago total de tales certificados en debido término, el profesional contable designado informará si existió previsión contable, mediante asientos, notas o anexos, en el que esté asentada o registrada la imposibilidad de pago en debido término y sus causas o fundamentos. 2. Informará qué tipo de intereses corresponde aplicar al caso de falta de pago en término de certificados de avance de obra. 3. Si la Municipalidad de Sunchales abonó al contratista los intereses por mora en el pago de certificados de obra. 4. Si la empresa contratista emitió factura por tales intereses, informando, en caso afirmativo, los datos de la misma y si tal factura se encuentra activada en la contabilidad del Municipio y si la misma fue abonada, indicando en su caso la fecha del pago. 5. El profesional contable designado informará sobre el origen de los fondos para la financiación de la presente obra (Licitación Pública N° 04/2019), precisando en su caso porcentaje de financiación a cargo del Estado Nacional y/o del Gobierno de la Provincia de Santa Fe y/o del Municipio de la ciudad de Sunchales. 6. El profesional contable designado informará en forma documentada sobre la previsión presupuestaria realizada por la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales para la presente obra, conforme Art. 6° de la Ley de Obras

Nº 5188, modificatorias y su Decreto Reglamentario. 7. El profesional informará si la Municipalidad de la ciudad de Sunchales lleva sus libros contables en legal forma.

Al proveerse sobre esta prueba, se correrá traslado a esta parte para que en el término de 5 días hábiles administrativos ofrezca una terna de profesionales de las ciencias económicas a los fines de la realización del informe.

e) Pericial informática: A) A realizarse a través de un profesional experto en informática, quien se constituirá en el domicilio del abogado Facundo Martín Bilvao Aranda y le requerirá la exhibición de su de su computadora personal, a fin de evacuar los siguientes puntos: 1. El perito encenderá la computadora e ingresará al programa o sitio de internet de almacenamiento de correos electrónicos del abogado Facundo Martín Bilvao Aranda con el dominio "estudiobilvaoaranda@gmail.com". 2. Examinará la bandeja de entrada y de elementos enviados de dicha casilla de correo. 3. Analizará si los días los días 06/03/2020, 09/03/2020, 16/03/2020, 18/03/2020 y 18/06/2020 existen correos enviados a o recibidos de la dirección de correo "asesoriajuridica@sunchales.gov.ar", indicando en su caso si existe algún otro dominio o dirección de correo como destinatario "en copia". 4. En caso de existir algún correo, los imprimirá, anexará y transcribirá en el acta que al efecto se labre, para su posterior agregado a estas actuaciones. A los fines de esta prueba pericial, se solicitará en forma previa la autorización y consentimiento expreso y por escrito del citado profesional, Dr. Facundo Martín Bilvao Aranda, como así también del asesor legal del Municipio de Sunchales, Dr. Marcelo Jesús Schmidt DNI 22.117.897. A sus efectos, se fijará un día y hora de audiencia. La negativa será tomada como presunción en contra del Municipio. B). A realizarse a través de un profesional experto en informática, quien se constituirá en el domicilio del contratista le requerirá la exhibición de su de su teléfono celular personal, a fin de evacuar los siguientes puntos: 1. El perito encenderá el teléfono celular y accederá a la aplicación "Whatsapp". 2. Examinará si el contratista tiene como contacto al Sr. Secretario de Gestión, Sr. Omar Martínez. 3. En caso afirmativo, analizará si existen



contacto al Sr. Secretario de Gestión, Sr. Omar Martínez. 3. En caso afirmativo, analizará si existen conversaciones mantenidas entre ambos, identificando el número de sus teléfonos de contacto, entre los días 19/02/2020, 21/02/2020, 26/02/2020, 05/03/2020, 06/03/2020, 16/03/2020, 17/03/2020, 19/03/2020 y 24/04/2020. 4. En caso de existir mensajes de texto o de voz, los imprimirá, anexará y/o transcribirá en el acta que al efecto se labre, para su posterior agregado a estas actuaciones. A los fines de esta prueba pericial, se solicitará en forma previa la autorización y consentimiento expreso y por escrito del contratista como así también del señor Secretario de Gestión del Municipio de Sunchales, Sr. Omar Martínez. A sus efectos, se fijará un día y hora de audiencia. La negativa será tomada como presunción en contra del Municipio.

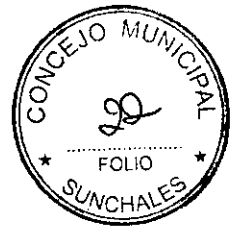
f) Auditoría administrativa: Se solicitará que a través del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Sunchales, y bajo la dirección de la Sra. Presidenta de dicho Cuerpo, Sra. María José Ferrero DNI 25.507.633, se realice una auditoría administrativa la cual se expedirá sobre los siguientes puntos: a) Causas de la falta de pago en término de los Certificados N° 2 de fecha 10/07/2019 y N° 3 de fecha 02/08/2019; b) Causas de la falta de pago al contratista de los intereses por mora en el pago de tales certificados; c) previsión presupuestaria realizada por la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales para la presente obra, conforme Art. 6° de la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe N° 5188, modificatorias y su Decreto Reglamentario; d) Si el Gobierno la Provincia de Santa Fe ha girado en tiempo y forma fondos provinciales para financiar obras públicas licitadas por la Municipalidad de Sunchales, concretamente, para la Licitación Nacional 04/2019. En su caso, informará si la Municipalidad de Sunchales ha rendido cuentas a la Provincia de Santa Fe sobre el destino de los fondos. En este último supuesto, se solicitará que se acompañe la rendición de cuentas respectiva. Además, la auditoría administrativa informará si la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales ha aportado los fondos comprometidos para ejecutar y culminar dichas obras. Finalmente, la auditoría administrativa dará cuenta e

cargo o responsables de la recepción, activación, registro, administración, distribución y disposición de los fondos públicos relativos a esta obra, durante el período comprendido entre la adjudicación de la Licitación y hasta el día del informe. En todos los casos, la auditoría deberá acompañar documental respaldatoria de sus informes y conclusiones.

g) Pericia en Ingeniería Civil: A cargo de un Ingeniero Civil Matriculado e independiente, quien informará sobre los siguientes puntos: 1. Si del examen de los trabajos ejecutados por la contratista se advierte que la calidad del hormigón respecto a su resistencia coincide o no con lo especificado y requerido en los pliegos de especificaciones técnicas de la obra. 2. Si el contratista ha aportado a la obra material idóneo de acuerdo a lo requerido en las especificaciones técnicas de la obra. 3. Si las calzadas objeto de contratación fueron puestas en funcionamiento y en uso del público en general, informando en su caso la fecha desde que las calzadas han sido habilitadas para el tránsito y uso público. 4. Si el contratista ha ejecutado los trabajos de acuerdo a los parámetros y disposiciones de las especificaciones técnicas de la obra. 5. Si conforme los antecedentes obrantes en autos, la extracción de testigos y/o muestras por parte del Municipio se ajustaron a los requisitos procedimentales y técnicos previstos en el pliego de bases y condiciones y/o de especificaciones técnicas de la obra.

h) Constatación. Inspección Ocular: A realizarse ante la presencia de representantes de la empresa contratista e inspectores municipales, en el marco de la cual se extraigan nuevas muestras de acuerdo al sistema y lugares previstos en el pliego de especificaciones técnicas de la obra, reflejando la realidad de un perfil transversal tal como lo indica el pliego de bases y condiciones en el apartado "Control de Espesores". Además, en la constatación se especificará si las calzadas objeto de contratación fueron puestas en funcionamiento y en uso del público en general, informando en su caso la fecha desde que las calzadas han sido habilitadas para el tránsito y uso público.

i) Testimonial: de las siguientes personas: 1. Jorge Actis DNI 11.206.946, con domicilio en calle Güemes 915 de Sunchales; 2. Débora Armando DNI 31.078.566,



informando en su caso la fecha desde que las calzadas han sido habilitadas para el tránsito y uso público.

i) Testimonial: de las siguientes personas: 1. Jorge Actis DNI 11.206.946, con domicilio en calle Güemes 915 de Sunchales; 2. Débora Armando DNI 31.078.566, con domicilio en calle Güemes 915 de Sunchales; 3. Marcelo Jesús Schmidt DNI 22.117.897, domiciliado en calle Miguel Manfredi 2357 de la localidad de Franck, Provincia de Santa Fe; 4. Leopoldo Miguel Bauducco, DNI 23.285.136, con domicilio en calle 1° de Mayo N° 273 de Sunchales; 5. Omar Martínez, con domicilio laboral en el Palacio Municipal de la Ciudad de Sunchales. Todos los testigos propuestos depondrán a tenor del siguiente pliego común: a) Por las generales de la ley. b) para que diga si sabe y cómo lo sabe que la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales adjudicó el señor Eduardo Juan Faudone la ejecución de la obra "Cordón Cuneta y desagües en áreas con dificultad de anegamiento" objeto de la Licitación Pública N° 04/2019. Se hace reserva del derecho de ampliar el presente pliego.

j) Informativa: 1. A la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, para que informe: a) Si se han girado fondos provinciales para financiar obras públicas licitadas por la Municipalidad de Sunchales, concretamente, para la Licitación Pública 04/2019 - Cordón Cuneta y desagües en áreas con dificultad de anegamiento; b) En su caso, si la Municipalidad de Sunchales ha rendido cuentas del destino de los fondos; c) En este último supuesto, acompañe la rendición de cuentas respectiva; d) Si la Municipalidad de la Ciudad de Sunchales ha aportado los fondos comprometidos para ejecutar y culminar dichas obras; e) Estado actual de las obras referenciadas, informándose, en su caso, el porcentaje de avance de obra ejecutado a la fecha. En todos los casos, deberá acompañarse documental respaldatoria. 2. Al Estudio Contable Claudio Ferrero, sito en calle E. Zaballos N° 541 de Sunchales y al Estudio Contable Débora Armando sito en calle Sargento Cabral 1880 de

atraso en los pagos de los certificados de obra conllevaron a una situación patrimonial que colocó a la empresa en una "razonable imposibilidad de cumplir con la obra". Para analizar este punto deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad entre las obligaciones contractuales y su posibilidad de cumplimiento sin costo financiero; d) Si los atrasos en los pagos resultaban económicamente graves y trascendentes. Para realizar este análisis debe tenerse en cuenta los costos para llevar a cabo las obras y el respaldo que tiene la empresa y su flujo de fondos para cumplirlos sin la correspondiente contraprestación del Municipio; e) Si la falta de pago oportuno tiene una entidad tal que incide gravemente en la capacidad patrimonial del contratista, haciendo peligrar su subsistencia empresarial; f) Si la empresa contratista y adjudicataria de la Licitación 04/2019 cumplió las prestaciones hasta el límite de sus posibilidades económicas; g) La situación patrimonial de la empresa en la actualidad; h) Detalle la documentación contable analizada para arribar a tales conclusiones e informe si ésta estaba llevada en regular y legal forma, cumpliendo los recaudos de los arts. 321 y 325 del Código Civil y Comercial, como así también cumpliendo los recaudos y resoluciones técnicas de AFIP. A sus efectos, y en forma adicional y complementaria, se solicitará que adjunten a su respuesta un informe y/o certificación contable sobre el cumplimiento de la Licitación Pública N° 04/2019, de acuerdo a las normas establecidas en RT N° 37 de FACPCE y las normas particulares Resolución M.D 816/15.

VI. Reunión conciliatoria

Que teniendo en cuenta que en el contrato de obra pública está impregnado de interés público y no coadyuvando en nada los conflictos entre las partes a tal satisfacción, es que esta parte se pone –nuevamente- a disposición para dialogar y encontrar un acuerdo a fin de reprogramar los plazos de ejecución de las obras y analizar la forma de pago de lo adeudado.

VII. Petitorio:

Por todo lo expuesto, se solicita:



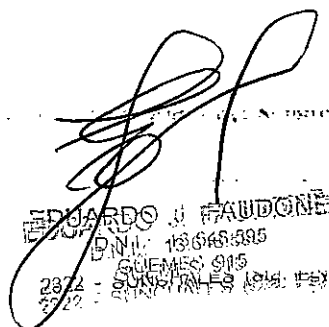
encontrar un acuerdo a fin de reprogramar los plazos de ejecución de las obras y analizar la forma de pago de lo adeudado.

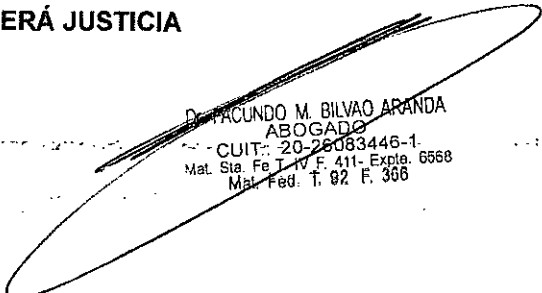
VII. Petitorio:

Por todo lo expuesto, se solicita:

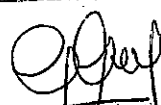
- a) Por interpuesto **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** (art. 66 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756) contra el Decreto 2940/20, a fin de que sea dejado sin efecto por ilegítimo.
- b) Tener presente lo argumentado.
- c) Se suspenda en forma inmediata el acto impugnado.
- d) Por ofrecida prueba, proveyéndose lo conducente a su producción.
- e) Se tenga presente el ofrecimiento de una reunión conciliatoria.
- f) Al resolver, haga lugar a lo peticionado.

Proveer de conformidad. SERÁ JUSTICIA


EDUARDO J. FAUDONE
D.N.I.: 13.645.395
GUENES: 915
2372 - SUNCHALES (C.A. P.B.)


D. PACUNDO M. BILVAO ARANDA
ABOGADO
CUIT: 20-26083446-1
Mat. Sta. Fe. T. IV F. 411- Expte. 6568
Mat. Fed. T. 02 F. 366

ENTRADA	
EXP. N°	ANTE
FECH.	Nº
17 JUL 2020	4412
HORA: 10:46	
MUNICIPALIDAD SUNCHALES	


MESA DE ENTRADA
Municipalidad de Sunchales

Se Reciben Recursos en
12 fjs. Documental en 17 JUL 2020
5 fjs. y Solve Cerrado
con documentación confi-
dencial firmada y cerrado